



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00094-00. SUCESIÓN FELIX VARGAS

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho el presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2023

Andrés Felipe Lenis Carvajal  
Secretario

### **Auto No. 532**

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Radicación No. 760013110010-**2022-00094-00**

Frente al escrito allegado por el apoderado judicial de los señores Mary Ramírez de Vargas, Edison y Sandra Vargas Ramírez, se deberá señalar que la manifestación de voluntad y comparecencia al presente proceso de Rosa Tulia Vargas, debe abordarse desde la óptica del paradigma de la Ley 1996 de 2019.

Bajo la Ley 1996 de 2019, la capacidad subrogada perdió su vigencia, y ahora se reconoce a plenitud a las personas en condición de discapacidad mayores de edad, quienes cuentan con la titularidad y disfrute de sus derechos, así como con la facultad de utilizarlos y celebrar actos jurídicos que les permitan tomar riesgos y cometer errores, sin que se permita descalificar sus calidades por su condición de discapacidad.

La Ley 1996 de 2019 ha significado el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Colombiano establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del tratado a través de la Observación General No. 1 (2014) y la recomendación realizada concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional.

Bajo este modelo se establecieron dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: los acuerdos de apoyos y la adjudicación judicial de apoyos.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00094-00. SUCESIÓN FELIX VARGAS

---

Para acceder a la asignación de apoyos formales a efectos de facilitar la toma de decisiones o el reconocimiento de la voluntad anticipada del titular del acto jurídico, debe acudirse ante los notarios, conciliadores y jueces.

Para el caso de los jueces, el legislador estableció el proceso de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, que puede ser promovido por la persona en condición de discapacidad, mayor de edad (art. 32 Ley 1996 de 2019); o presentado por un tercero (art. 32 Ib.), cuyos requisitos en ambos casos están indicados por el legislador en los artículos 32 a 43 de la misma norma.

En punto de la valoración de los apoyos, esta corresponde al estudio que se efectúa con fundamento en estándares técnicos, cuyo propósito es determinar los apoyos formales que requiere la persona en la toma de decisiones para el ejercicio de su capacidad legal (num. 7, art. 3 Ley 1996 de 2019).

La mencionada legislación determinó la obligatoriedad de la evaluación para el caso del proceso de adjudicación judicial de apoyos

De esta manera, todas las formas de apoyo, inclusive las más intensas, deben estar basadas en la voluntad y las preferencias de la persona, no en lo que se suponga que es su interés superior objetivo. Así lo ha enseñado la ONU, a través del Comité de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su Observación General No. 1. 19 de mayo de 2014.

Del mismo modo, la intensidad del apoyo varía según cada caso debido a la diversidad de las personas con discapacidad (...) en todo momento, incluso en situación de crisis, deben respetarse la autonomía individual y la capacidad de las personas con discapacidad de adoptar decisiones.

En relación con la intervención y/o participación de personas con discapacidad en procesos judiciales, la Corte Constitucional ha amparado el derecho al debido proceso al verificar que las autoridades judiciales han omitido actos procesales por



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00094-00. SUCESIÓN FELIX VARGAS

---

el hecho de que asume que no pueden actuar directamente. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado:

“(…) las personas [con discapacidad psicosocial] que resultan demandadas en un proceso civil son titulares de un derecho a la igualdad formal, en el sentido de que gozan de las mismas oportunidades procesales y recursos ordinarios que cualquier ciudadano para defender sus derechos por medio de su representante legal, es decir, no pueden ser víctimas de ninguna clase de discriminación por parte de los funcionarios judiciales o de policía que colaboren en la ejecución de las decisiones judiciales. De igual manera, en virtud del principio de igualdad material, [las personas con discapacidad psicosocial] tienen derecho a recibir un trato especial por parte de los mencionados funcionarios, principio constitucional que en materia de procesos civiles comprende los siguientes deberes de protección: a. A lo largo de todo el proceso civil, el funcionario debe velar porque [las personas con discapacidad psicosocial] se encuentren debidamente representados; b. El funcionario judicial se encuentra en la obligación de declarar, de oficio, la nulidad cuando sea informado que en el curso del proceso el demandado era [una persona con discapacidad psicosocial], que no estuvo debidamente representado por su curador. En otros términos, [las personas con discapacidad psicosocial] tienen derecho a un debido proceso civil, que conlleva, por su especial condición, no sólo a que le sea respetada su igualdad procesal, como a cualquier ciudadano, sino además a que le sea garantizada una igualdad material, la cual se traduce en unos especiales deberes de protección a cargo de las autoridades judiciales que conozcan de los respectivos procesos judiciales”.<sup>1</sup>

Es decir que frente a la persona en situación de discapacidad no se puede simplemente sustituir la manifestación de su voluntad con una simple suposición de lo que configura un mayor beneficio para sus intereses. Esta sustitución de la voluntad desconoce la capacidad que presume el nuevo modelo social que implementó la Ley 1996 de 2019.

Se impone entonces para cada caso particular o realizar una debida valoración probatoria de las condiciones físicas y socioeconómicas de la persona en condición de discapacidad para definir la titularidad de sus derechos.

Este modelo social de discapacidad, que adoptó nuestro ordenamiento jurídico, exige el reconocimiento de la autonomía e independencia de las personas en situación de discapacidad. Acorde con ello, hoy la ley presume la capacidad legal

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-400 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández  
Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868 Ext.:  
2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca  
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00094-00. SUCESIÓN FELIX VARGAS

---

de las personas con discapacidad. Este reconocimiento implica que todas las autoridades estatales deben garantizar el goce y ejercicio efectivo de sus derechos en igualdad de condiciones al resto de la población. No obstante lo anterior, no pueden desconocerse las medidas adecuadas y efectivas para garantizar la igualdad material, es decir, el sistema de apoyos que trae la Ley 1996 de 2019, que reconoce la diversidad funcional de las personas con discapacidad y, por tanto, contempla distintas formas de realizar los ajustes razonables idóneos para garantizar el ejercicio de sus derechos.

Así las cosas, no es procedente admitir, como se pretende, que la señora Rosa Tulia Vargas Ramírez sea representada por quienes se designó como sus curadores en el proceso de interdicción, dado que ello corresponde a un paradigma diferente al de la Ley 1996 de 2019.

Lo que se impone en todo caso es que Rosa Tulia Vargas Ramírez cuente con adjudicación de apoyos formales, ya sea definitivo, transitorio o en curso, o, al menos, con valoración de apoyos que pueda indicar su voluntad y preferencias, ya que esto no obra en el proceso.

En consecuencia, es necesario oficiar al Juzgado Octavo de Familia de Cali informando que en este proceso interviene la señora Rosa Tulia Vargas Ramírez, quien fue declarada en interdicción, a través de sentencia No. 262 del 10 de diciembre de 2018, a fin de que comunique a este despacho en qué estado se encuentra el proceso de revisión de la interdicción de la señora Rosa Tulia Vargas Ramírez, previo a continuar con el trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Cali - Valle,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Incorporar** el escrito allegado por el apoderado judicial de los señores Mary Ramírez de Vargas, Edison y Sandra Vargas Ramírez.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00094-00. SUCESIÓN FELIX VARGAS

---

**SEGUNDO: Oficiar** al Juzgado Octavo de Familia de Cali informando que en este proceso interviene la señora Rosa Tulia Vargas Ramírez, quien fue declarada en interdicción, a través de sentencia No. 262 del 10 de diciembre de 2018, a fin de que comunique a este despacho en qué estado se encuentra el proceso de revisión de la interdicción de la señora Rosa Tulia Vargas Ramírez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

01

Firmado Por:  
Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: feaecb9574bd1b2849ceb40f0c5b5a938844e9a580e4f8a135422476d5295759

Documento generado en 08/03/2023 04:51:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>